

**No es causal de recusación para resolver sobre lo principal, el hecho de que el juez ó tribunal haya expedido resolución sobre artículos ó incidentes del mismo juicio.**

Excmo. señor:

La causal de recusación establecida en el inciso 15 del artículo 95 del Código de Enjuiciamiento Civil existe según el espíritu y aun la letra misma de esa ley cuando el juez ha emitido su opinión sobre el asunto independiente de sus propias resoluciones como juez. Esta verdad se confirma por lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 43, y por el inciso 25 del mismo artículo 95 que supone la habilidad del juez para pronunciar varios autos en la misma causa, autos que sin duda tienen relación más ó menos íntima con lo principal.

Pretender que el juez ó tribunal que ha resuelto un artículo quede por éste hecho incapacitado para resolver la causa y los demás artículos sobrevivientes es querer trastornar todo el sistema del procedimiento, elevando un mismo juicio al conocimiento de varios jueces, lo que además de ser imposible en muchos casos, sería en todos origen de frecuentes y largas dilaciones. Puede V.E. declarar que no hay nulidad en el auto de la Ilustrísima Corte Superior de Arcuipa, de 2 de agosto último, que declara sin

lugar con costas la recusación interpuesta por Flecher Rider y comp. Salvo el parecer de V.E.

Lima, setiembre 23 de 1875.

VILLARÀN.

---

FALLO

*Lima, octubre 26 de 1875.*

Vistos de conformidad con lo expuesto por el ministerio fiscal, declararon no haber nulidad en el auto pronunciado por la Ilustrísima Corte Superior de Arequipa, corriente á fojas 4, su fecha dos de agosto último que declara sin lugar la recusación interpuesta por la casa Flecher Rider y compañía, contra los señores que componen el tribunal de alzadas que juzgan en dicha causa á quien se les pasará para que sigan conociendo según su estado, en costas y los devolvieron.

Muñoz.—Cossío.—Vidaurre.—Arenas.—Ovicdo.—Cisneros. - Alzamora.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

*Manuel L. Castellanos.*